



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo conexo al 2009-00314
ACCIONANTE	Luis Hernán Moscoso y Otros
ACCIONADO	Flota la MILAGROSA S.A. y Otros
RADICADO	05001 31 03 009- 2019-00430 -00
ASUNTO	-Se deniega entrega de dineros -Se deniega solicitud de seguir adelante la ejecución por cuanto no está notificada la totalidad de la parte pasiva. -Requiere previo desistimiento tácito -Acepta sustitución poder y reconoce personería.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la solicitud de la parte ejecutante¹, advierte el despacho que, en el auto que libró mandamiento de pago calendado 19 de noviembre de 2019 (fls.25 y s.s.), se incurrió en un error en el numeral sexto de la parte resolutive, al señalar que actuaba como apoderado de la parte ejecutante el abogado Edwin Enrique Chaverra Cardona, cuando en el proveído que inadmitió la demanda (fls.16 y s.s.), se concedió el amparo de pobreza a los demandantes señores Luis Hernando Londoño Moscoso, Morelia Sánchez Cuervo y Jhoan Sebastián Londoño Sánchez, designándoseles como apoderado al abogado **Manuel Antonio Echavarría Quiroz**, titular de la TP.115.603 del C.S. de la Judicatura, y en virtud de ello, al tenor del artículo 286 del C.G. del Proceso, que permite corregir errores por inversión o cambio de palabras que influyen en la parte resolutive del auto, se corrige parcialmente tal proveído, entendiéndose que el apoderado de los demandantes es el abogado **Manuel Antonio Echavarría Quiroz**.

Efectuada la anterior corrección, y de acuerdo a lo solicitado por el libelista ejecutante, esto es, la entrega de títulos en su favor y proferir decisión que ordene seguir la ejecución, debe ser denegada por las siguientes consideraciones.

¹ Archivo digital No.02.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Primero. Teniendo en cuenta que la parte codemandada Flota la Milagroa S.A., en la oportunidad legal **invocó medios excepcionales** contra la orden de pago, se debe dar aplicación a la normativa 442 del C. G. del Proceso, esto es, dando el traslado de ellas si es el caso, o rechazándolas de no plegarse a las enunciadas en la normativa referida, adicional, se peticiona reducción o pérdida de intereses en aplicación al artículo 425 de la obra en cita, lo que da lugar a resolverse con las excepciones o por medio de incidente como lo regula dicha norma. Situación que por demás puede llegar a variar la orden de pago y las sumas reclamadas, por ende, resulta improcedente en esta oportunidad entregar dineros cuando o se ha resuelto sobre tales y ni siquiera existe orden de continuar la ejecución.

Segundo. Considerando que en la orden de apremio se ordenó la notificación de los demandados, de conformidad a los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso, y que a la fecha sólo se encuentra notificado la Flota Milagrosa S.A. (fl.52), quien además propuso medios excepcionales², no es posible ordenar la continuación de la ejecución hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio y se imparta trámite correspondiente si existe oposición de los restantes co-ejecutados.

Por consiguiente, se torna improcedente acceder a dar la orden de continuarse la ejecución, hasta tanto se integre adecuadamente el contradictorio.

En ese orden, se **requiere** a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice las diligencias tendientes a la notificación de los otros co-demandados Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales y Juan Darío Giraldo Noreña, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del Régimen Adjetivo.

Finalmente, Por encontrarse ajustado a las exigencias del inciso segundo artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Manuel Antonio Echavarría Quiroz portador de la TP.115.603 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, y en su lugar, se le reconoce personería a la abogada **Cristina Noreña Tobón** con TP.260.268 del C.S. de la Judicatura, para

² Folio 57.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

que continúe representando sus intereses conforme a los términos del poder a ella conferido (archivo digital No.03).

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D,CH,

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e4a1d3ecfeb2ca177fd9060ce201227be49a4d801e37a9cfac8c209e24a8c**

Documento generado en 15/07/2021 12:46:56 PM